



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 39307/2021

TJ/I-2216/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2062/2022.

Ciudad de México, a 03 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

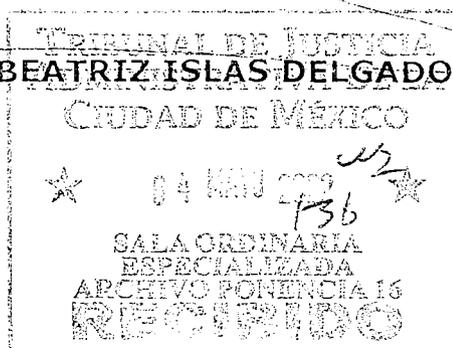
**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-2216/2021**, en **149** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 39307/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO
MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO**



15-02-22

//



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

149
15-02-22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39307/2021.

JUICIO: TJ/I-2216/2021.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

GERENTE GENERAL Y,
GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR
SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN
DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, a través de su autorizada Diana Anaid
Méndez González.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ELENA GAVIÑO AMBRIZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día. QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 39307/2021, interpuesto con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** a través de su autorizada Diana Anaid Méndez González, en contra de la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-2216/2021.**

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

La determinación de la autoridad contenida en el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Maestro VÍCTOR GAYOSSO SALINAS, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado personalmente el cinco de enero de dos mil veintiuno, a través del cual niega la actualización, regularización y ajuste de mi Pensión por Jubilación y toda vez que, dicha pensión no me fue otorgada conforme a los montos y conceptos que percibía como salario básico dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y dado que con la emisión del acto reclamado se transgreden mis derechos fundamentales que como gobernado poseo, puesto que se me está negando el acceso a una pensión que por derecho me corresponde tal y como lo establecen los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sin embargo, esto pasa completamente por alto para la autoridad demandada al momento de emitir el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, del cual a través de la presente instancia se pide su nulidad.

(La parte actora impugna oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 0 de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual contestó la petición del accionante en la que solicitó que en atención a la pensión de jubilación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, le sean informados los montos del salario básico que fueron tomados en consideración como último trienio laborado dentro de la corporación que sirvió para determinar la cantidad mensual que le fue otorgada como pensión. Asimismo, solicita que se regularice dicha pensión, toda vez que la cantidad determinada no es acorde al salario básico que percibió como elemento activo, con fundamento en el artículo 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. Al respecto, la autoridad responsable le informa que para la emisión del dictamen de pensión referido se tomaron en cuenta los conceptos denominados "HABERES", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "RIESGO", "CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD" y "GRADO").

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y, ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación.

12



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad emplazada, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. A través del acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y, precisó, que trascurrido dicho término, con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente; sobre el particular se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día treinta de abril de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal dictó sentencia, en la que declaró la nulidad del acto impugnado, mismo que fue notificado a la parte actora el día quince de junio de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el día ocho de junio de dos mil veintiuno y, tal como se desprende de los autos del expediente principal; de dicho fallo se desprenden de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. - SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

(La Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, declaró la nulidad del acto impugnado, en virtud que, no se cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con establecer las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad cite de manera precisa los dispositivos normativos aplicables al caso, y que apoyan su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de las autoridades, al no tomar en consideración en la emisión del acto impugnado las percepciones “SALARIO BASE”, “COMPENSACIÓN, POR RIESGO”, “PRIMA DE PERSEVERANCIA”, “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD”, “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.” Y “COMPENSACIÓN POR GRADO”, violando en consecuencia la esfera jurídica del gobernado al emitir un acto que no cumple con los requisitos exigidos por la ley.)

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada Diana Anaid Méndez González, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, se admitió, y radicó el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a las partes respectivamente con copia simple de los mismos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada Diana Anaid Méndez González, en contra de la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-2216/2021**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 39307/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de **diez días** que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del **diez al veinticuatro de junio** de dos mil veintiuno puesto que la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada, ahora recurrente, el día ocho de junio de dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía

de Partes de este Tribunal el día **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo los días miércoles nueve de junio de dos mil veintiuno, fecha en que surtió efectos la notificación, sábado doce, domingo trece, sábado diecinueve, domingo veinte y lunes veintiuno del mismo mes, por haber sido días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/I-2216/2021**.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada Diana Anaid Méndez González, en contra de la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-2216/2021**, acto en contra del cual sí proceden los aludidos medios de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ. 39307/2021**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-2216/2021**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado en los citados recursos, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el

apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, declaró la nulidad del acto impugnado, en virtud que, no se cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con establecer las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad cite de manera precisa los dispositivos normativos aplicables al caso, y que apoyan su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de las autoridades, al no tomar en consideración en la emisión del acto impugnado las percepciones “SALARIO BASE”, “COMPENSACIÓN, POR RIESGO”, “PRIMA DE PERSEVERANCIA”, “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD”, “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.” Y “COMPENSACIÓN POR GRADO”, violando en consecuencia la esfera jurídica del gobernado al emitir un acto que no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

“QUINTO.- Esta Sala Ordinaria Especializada, respecto a la manifestación de la demandada producida en su oficio contestación de demanda en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que intenta objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora; considera procedente dejar establecido que dicha objeción no resulta atendible, tomando en cuenta que es de explorado derecho que a fin de que pueda estimarse válida la objeción de una prueba, no basta que se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria (como ocurre en el caso) ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor, situación que no ocurre en la especie, toda vez que la demandada de manera ambigua se limita a señalar que objeta las pruebas de la actora, sin reseñarse en forma concreta a una prueba. Sirve de sustento a lo anterior el criterio que se cita a continuación:

Octava Época No. Registro: 225218 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990 Materia(s): Laboral, Común Tesis: Página: 627 "PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECION SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VALIDA. Para que pueda estimarse válidamente que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor."

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO CONTROVERTIDO.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe declarar la nulidad del acto impugnado, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La parte actora en su PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD, manifiesta sustancialmente lo siguiente:

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por su parte, las autoridades demandadas, en sus respectivos oficios de contestación que en el oficio reclamado, se le indicó que la pensión se emitió tomando en consideración el salario básico y los conceptos enterados debidamente aportados a la Caja, en términos de lo que señala el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del

Distrito Federal; además, que las aportaciones se efectúan sobre el sueldo básico hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y es el propio sueldo básico hasta por la suma cotizante el que se toma en cuenta para determinar el monto de las pensiones.

Que las percepciones otorgadas a ese Organismo Público Descentralizado son solo bajo los conceptos de salario base (haber), Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad y Grado; máxime que los otros conceptos respecto de los que hace referencia el actor no es posible considerarlos en el cálculo de la pensión, en el entendido de que los mismos no forman parte del sueldo básico

Previo a determinar si los argumentos de nulidad son o no fundados, es necesario resaltar que las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México deben emitir sus fallos resolviendo sobre la pretensión del actor, la cual puede deducirse de su demanda, lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi.

Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta, atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, las Salas de este Tribunal se encuentran facultadas, e incluso obligadas, a pronunciarse sobre los siguientes aspectos siempre que sea necesario: a) una litis abierta, b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y en los términos que fije la ley, por lo que la garantía ahí establecida se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver juicios ante ellas ventilados dentro de los términos y consignados por las leyes procesales adjetivas. Lo mismo aplica para las autoridades no jurisdiccionales.

El derecho al acceso a la justicia supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos, pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación, privilegiando una tutela efectiva sin dilaciones innecesarias, en los que se tenga presente que la ratio de la norma, para evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto favoreciendo la aplicación y dando eficacia a lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José, que señala que el derecho de acceso a la justicia no se satisface por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo.

Que los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevén el principio de tutela judicial y acceso a la justicia, mismo principio que en su aplicación, para tener una debida eficacia, debe observar los siguientes aspectos:

- a) Acceso sin restricciones a la jurisdicción:
 - Todo derecho o interés legítimo puede ser planteado.
 - Pro actione, por tanto excluye laberintos o formalismos innecesarios.
- b) Formalidades esenciales del procedimiento:
 - No indefensión, contradictorio, armas iguales.
- b) Resolución de fondo conforme a derecho:
 - Motivación congruente y razonable, ratio decidendi.
 - Jueces entendidos: fondos y valores.
- d) Recursos y medidas cautelares (tutela cautelar efectiva).

El derecho a la tutela judicial efectiva implica en un primer momento, el derecho de acceso a la jurisdicción; es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en un segundo momento, el derecho a que en tal proceso se sigan las formalidades esenciales a fin de no dejar al justiciable en un estado de indefensión. En tercer lugar, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.--- En la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se recogen los principios pro actione y de tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Carta Magna y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del cual se desprende que es obligación de las Salas que integran este Órgano Jurisdiccional, resolver los conflictos que les plantean las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Por su parte, el principio iura novit curia significa que el Juez conoce el derecho y por tanto no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas. Que el principio effct utile, también conocido como el principio de efectividad, implica excluir cualquier interpretación que anule o prive de eficacia a algún precepto constitucional, además de que ésta no debe hacerse en función de la intención de las partes, sino a partir de la necesidad de producir un efecto útil en el momento de su aplicación.

Que la solución de los conflictos debe ser aplicando los principios *pro actione, effet utile* y *iura novit curia*, siendo eficiente el conocimiento de los hechos básicos para determinar el derecho aplicable al caso, excluyendo cualquier interpretación o aplicación del derecho que anule o prive de eficacia a los artículos 17 de nuestra Constitución y 25 del Pacto de San José; por lo que se debe evitar que por meros formulismos o tecnicismos no razonables se impida el acceso a un tribunal que dirima la controversia o pretensiones planteadas.

Derivado de esto, esta Juzgadora puede concluir que aun cuando la parte actora reclame la nulidad del OFICIO número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y a través del cual se da respuesta a una petición formulada por la accionante con motivo del Dictamen de Pensión que le fuera otorgado; lo cierto es que la litis se centra en determinar si la autoridad consideró o no todos los conceptos que por derecho le correspondían al momento de que se le asignara una cuota de pensión, de ahí que determinar si existe o no una violación al derecho de petición de la parte actora no satisficiera su pretensión y, por ello, es necesario adentrarse a los argumentos que respecto al Dictamen de Pensión por Jubilación se hacen valer.

Ahora bien, del contenido de los recibos de pago que la parte actora exhibe para acreditar que no se tomaron en consideración todos y cada uno de los conceptos de pago que en activo recibió, como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, se advierte que el accionante recibía de manera periódica y continua, solamente, los siguientes:

- a) SALARIO BASE;
- b) PRIMA DE PERSEVERANCIA
- c) COMPENSACIÓN POR RIESGO;
- d) DESPENSA
- e) AYUDA AL SERVICIO
- f) PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- g) COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP
- h) COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- i) COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACION TEC. POL.
- j) APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS

No se advierte la existencia de otros conceptos que la hoy actora recibiera periódicamente, ni de manera esporádica, de ahí que no pueden ser considerados para efectos de la presente sentencia todos los conceptos solicitados

Es menester señalar que los conceptos de "DESPENSA", aún y cuando hayan sido otorgados regular y permanentemente, no puede ser considerados para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria, puesto que estos constituyen una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, son una percepción que no forma parte del sueldo básico. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial S.S. 09 de la Cuarta Época, pronunciada por la Sala



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Respecto a los conceptos de “AYUDA AL SERVICIO” y “APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS”, tampoco deben ser considerados dentro del sueldo, sobresueldo o compensación, partiendo desde luego, que el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; por lo que dichos conceptos al no tener naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensación, no pueden formar parte del sueldo básico establecido en el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Por último, el conceptos de “PRIMA VACACIONAL”, al igual que los últimamente citados, no deben ser tomados en consideración para la emisión de las pensiones, ya que aun, cuando hayan sido prestaciones percibidas por el actor durante el último trienio de su vida laboral, no deben ser tomadas como parte integral del sueldo básico, pues no están comprendidos dentro del sueldo, sobresueldo y compensación, al constituirse como unas prestaciones convencionales que se les dan a los trabajadores, las cuales no les son pagados de manera continua, periódica e ininterrumpida.

Lo anterior de conformidad al criterio sustentado por la Segunda Sala Suprema de la Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 265471, de la Sexta Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXVI, Tercera Parte, Página ciento nueve, cuyo texto se cita:

POLICIA PREVENTIVA, EL AGUINALDO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EL COMPUTO DE LA PENSION JUBILATORIA DE LOS MIEMBOS DE LA.-El “aguinaldo” es un acto gracioso del Estado que está sujeto a que el

Poder Ejecutivo determine otorgarlo, lo cual es potestativo y no obligatorio, y por ende, si se concediera a un empleado la jubilación comprendiendo tal "aguinaldo", aunque el Ejecutivo Federal decidiese no concederlo en lo futuro, el pensionado seguiría gozando del mismo, por haber quedado fijado, en la proporción correspondiente, en la jubilación, lo cual sería contrario a derecho

Una vez precisado todo lo anterior, esta Sala, del análisis y estudio realizados a las constancias de autos, concretamente a los argumentos de la parte hoy actora, observa que es ilegal la actuación de la autoridad enjuiciada, en virtud de que de los COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO –que corren agregados a fojas treinta y tres a ochenta y cinco de autos-, correspondientes al pago que recibía quincenalmente el hoy actor, se advierte que los conceptos denominados "SALARIO BASE", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACION TEC. POL." Y "COMPENSACIÓN POR GRADO", no se tomaron en cuenta al momento de emitir la resolución de pensión impugnada, tal y como se reconoce expresamente en el texto del Oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 0 de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, así como el Dictamen de Pensión por Jubilación, número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 3 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

En efecto, esta Juzgadora advierte que el citado dictamen, no contempla dichos conceptos y que se advierte fueron percibidos por el particular de manera continua y periódica. Cabe precisar, que aún y cuando la demandada, en su contestación, asevere que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, no aportó el 6.5% sobre dicho concepto, a ésta corresponde probar su dicho, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que, como entidad afiliada a la indicada Caja, determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes, y por su parte, la accionante acreditó su dicho con los comprobantes de pago en cita; y por ende no puede depararle perjuicio en su contra. Sirve de sustento a la anterior determinación lo sustentado en la tesis que a la letra se transcribe:

" 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Pág. 2765 PENSIÓN JUBILATORIA. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL AFIRMA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO HIZO UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15, 57, 60 Y 64 DE SU ABROGADA LEY AL NO HABER INCLUIDO EN SU CUOTA DIARIA DE PENSIÓN DIVERSOS CONCEPTOS, LO QUE ACREDITA CON LA EXHIBICIÓN DE SUS COMPROBANTES DE PAGO Y DICHO ORGANISMO SOSTIENE QUE NO FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN, A ÉSTE CORRESPONDE PROBAR SU ASEVERACIÓN. ----- De la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DE 2007).", deriva que para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria sólo deben tomarse en consideración aquellos conceptos que se cotizaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En estas condiciones, a fin de dilucidar a quién corresponde acreditar tales conceptos en el juicio contencioso administrativo federal, debe estarse a la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos 14, fracciones IV y V, 15, fracción IX, 20, fracciones IV y VI, 21, fracción V y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1o. de la citada ley, según los cuales, el actor deberá exhibir las pruebas que estime necesarias para acreditar los elementos de su acción y la autoridad las relativas a las excepciones que haga valer en su contestación de demanda, y ante la circunstancia de que ésta niegue algún hecho no estará obligada a probarlo, sino cuando la negación envuelva la afirmación expresa de otro y cuando se desconozcan la presunción legal que tenga en su favor el colitigante y la capacidad. De ahí que si el actor afirma que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hizo una indebida aplicación de los artículos 15, 57, 60 y 64 de su abrogada ley al no haber incluido en su cuota diaria de pensión diversos conceptos que percibió durante el último año en que prestó sus servicios de manera continua y periódica, lo que acredita con la exhibición de sus comprobantes de pago y dicho organismo -al contestar la demanda- sostiene que no procede el pago de esos conceptos porque no fueron objeto de cotización, a éste corresponde probar su aseveración, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que como entidad afiliada al indicado instituto determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes

Resulta necesario para la mejor comprensión del presente asunto, conocer el contenido de los artículos 15, 18 fracciones II y III, así como 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que textualmente indican:

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

“Artículo 18.- El Departamento está obligado a: ----- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley; ----- II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse; - III.-

Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y -----

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.”

ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.-

Preceptos legales de los cuales se aprecia, en primer lugar del numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que el sueldo básico estará compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, que será el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere dicha ley, aplicando en caso de ser necesario el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado aplicable, de conformidad con el numeral 14 de la citada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; en segundo lugar, en estricto apego al artículo 18, fracción II, de la multicitada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tiene la obligación el Departamento del Distrito Federal, actualmente el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de enviar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse.

Asimismo, el artículo 18, fracción III, de la multicitada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Departamento del Distrito Federal, actualmente el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, está obligado a expedir los informes que le soliciten tanto la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como los elementos; es por ello que la referida Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tiene la facultad de solicitar los informes necesarios en los asuntos que así lo requieran, como lo es el presente caso; en virtud de que del texto de la resolución impugnada, se observa que el Informe Oficial de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de esa Secretaria, no se tomaron en consideración los COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO que contienen las cantidades pagadas quincenalmente a la hoy parte actora, en los tres años anteriores a la fecha de su baja, mismos que contienen, las percepciones denominadas, “SALARIO BASE”, “COMPENSACIÓN POR RIESGO”, “PRIMA DE PERSEVERANCIA”, “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD”,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACION TEC. POL.” Y “COMPENSACIÓN POR GRADO”

Esta Sala, una vez señalado lo anterior, considera que para efecto de determinar el sueldo básico se debe tomar en consideración que el mismo está compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, y es de precisar que las compensaciones son cantidades pagadas al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, por lo que se está en presencia de una cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña, a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, por lo que todas las percepciones que le fueron pagadas al hoy actor por concepto de compensaciones deben ser tomadas en consideración para determinar el sueldo básico, mismo que será el único que se tomará en cuenta para cuantificar el monto de las pensiones que le corresponde a la parte actora en el presente asunto.

En consecuencia, esta Juzgadora considera que para el efecto de determinar el monto de la pensión que nos ocupa, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México debe determinarlo en forma complementaria con los COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO, que contienen las cantidades pagadas quincenalmente a la hoy parte actora en los tres años anteriores a la fecha de su baja, tomando en consideración.

las percepciones “SALARIO BASE”, “COMPENSACIÓN POR RIESGO”, “PRIMA DE PERSEVERANCIA”, “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD”, “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACION TEC. POL.” Y “COMPENSACIÓN POR GRADO”,.- Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, el contenido de las siguientes Tesis de Jurisprudencia, pronunciadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a continuación se citan:

“Quinta Época. Instancia: Pleno R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. Tesis: V-P-SS-498 Página: 331 COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARÍEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o partes que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "La cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña y que se cubra con cargo a la partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'". De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen

las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "H3-E.P.R. OPERATIVO". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia.

"Segunda Época. Instancia: Pleno R.T.F.F.: Año III. Nos. 13 a 15. Tomo I. Julio - Diciembre 1980. Tesis: II-J-69 Página: 123 JUBILACION.- COMPENSACIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cantidades que la Federación otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, por concepto de compensaciones en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña, deben tomarse en cuenta para efectos de jubilación, aunque no se cubran con cargo a la partida denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales" o partida número 1224, como la designa la autoridad recurrente.

Segunda Época. Instancia: Pleno R.T.F.F.: Año II. No. 7. Agosto 1979. Tesis: I-TASS-334 Página: 209 JUBILACION, COMPENSACIONES PARA EFECTOS DE LA.- Una compensación otorgada al trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo, que se haya otorgado de manera continua, debe tomarse en cuenta para la jubilación, aun cuando no corresponda cobrarse con cargo a la partida 1224.

En este orden de ideas, es manifiesta la ilegalidad de la resolución impugnada, consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, así como el Dictamen de Pensión por Jubilación, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, dado que la demandada no toma en consideración todas y cada una de las percepciones que gozaba el hoy actor, como lo son percepciones "SALARIO BASE", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACION TEC. POL." Y "COMPENSACIÓN POR GRADO"; que se advierten del análisis hecho a los COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO, exhibidos por el demandante, documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y que debieron ser remitidos a la enjuiciada para que esta llevara cabo su debida valoración.

Lo anterior, trae como consecuencia que al momento de haber elaborado el cálculo para determinar el monto a cubrir por concepto de pensión, establecido por el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la autoridad administrativa demandada debió de haber tomado en consideración las percepciones "SALARIO BASE", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACION TEC. POL." Y "COMPENSACIÓN POR GRADO", por tratarse de conceptos que adquieren el carácter de compensaciones, tal y como ya quedó analizado. Sin que sea óbice para la demandada al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

momento de determinar la cantidad correspondiente a la pensión por jubilación, el que en el Informe Oficial de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública de la hoy Ciudad de México, no se contemple la compensación del sueldo básico, que fue pagada a la hoy parte actora, toda vez que del estudio de los COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO, se advierte evidentemente que le fueron pagadas al hoy actor diversas cantidades por concepto de "SALARIO BASE", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACION TEC. POL." Y "COMPENSACIÓN POR GRADO", que de acuerdo al análisis realizado en esta Sentencia fueron en carácter de compensaciones, prestaciones que no contenía el citado Informe aún y cuando era obligación de la demandada solicitar al Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que emitiera el informe apegado a derecho.

Comprobantes de liquidación de pago que no sólo fueron exhibidos en el presente juicio de nulidad, sino que en términos del numeral 18, fracción II, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tiene la obligación el Gobierno del de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de enviar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, los recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse a los elementos que coticen a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

De lo anterior, se concluye que en el presente caso no se cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con establecer las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad cite de manera precisa los dispositivos normativos aplicables al caso, y que apoyan su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de las autoridades, al no tomar en consideración en la emisión del acto impugnado las percepciones "SALARIO BASE", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACION TEC. POL." Y "COMPENSACIÓN POR GRADO", violando en consecuencia la esfera jurídica del gobernado al emitir un acto que no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Es aplicable al caso, las Tesis de Jurisprudencias números uno y once, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en la Primera y Segunda Época respectivamente, publicada la primera el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete; así como el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que textualmente dice.

“SENTENCIAS. CITACION DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada. “MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

De igual forma, sustenta lo señalado con antelación lo argumentado en las tesis de jurisprudencias que a continuación se señala, y cuyos textos son los siguientes:

“Época: Tercera Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal Tesis: S.S./J. 10 FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

“Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 64, Abril de 1993. Tesis: VI, 2. J/248. Página 43. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad planteado por la demandante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número o S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la NULIDAD del oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 10 de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, así como el Dictamen de Pensión por Jubilación, número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 19 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, con todas sus consecuencias legales, debiendo la demandada restituir al hoy actor en sus derechos indebidamente afectados, y que se hacen consistir en el caso en concreto, en que proceda a emitir un nuevo dictamen en el cual se tomen en consideración las percepciones “SALARIO BASE”, “COMPENSACIÓN POR RIESGO”, “PRIMA DE PERSEVERANCIA”, “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD”, “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACION TEC. POL.” Y “COMPENSACIÓN POR GRADO”; y con ello, se determine una cantidad superior a la ya otorgada al accionante, en la que se paguen retroactivamente las cantidades que indebidamente se dejaron de percibir, a partir del primero de abril de dos mil diecinueve, así como se actualice y se ajuste la cantidad que se debe de otorgar por concepto de Pensión por Jubilación y, de existir diferencias a favor del pensionado, debe fijarse el pago retroactivo correspondiente así como el importe diferencial a su cargo y de la dependencia donde prestó sus servicios, respecto del tiempo en que debieron aportar cuando era trabajador por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba; tomando en consideración lo señalado en la presente sentencia; lo anterior con apoyo en lo previsto en la fracciones 100 fracción II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en la forma y términos indicados, se le concede a la autoridad un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo, según lo establecido en el penúltimo

párrafo del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la resolución apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del agravio, hecho valer por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada Diana Anaid Méndez González, en el recurso de apelación número **RAJ. 39307/2021**, en contra de la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-2216/2021**, en el que argumenta medularmente que *la parte actora es quien debía demostrar que de las cantidades que le fueron cubiertas en los comprobantes de pago, se le hicieron las retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos en la pensión que se le otorgó, por lo tanto, el salario o sueldo que se debe integrar en la pensión es el establecido en los tabuladores, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los determinados en los tabuladores, pues de caso contrario, traería una afectación al patrimonio de la corporación donde laboró el accionante.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los agravios a estudio resultaron **INFUNDADOS**; lo anterior por los razonamientos jurídicos que se explicarán más adelante.

Inicialmente, es importante invocar el contenido de los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los cuales disponen que:

ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el **sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

ARTÍCULO 18.- El Departamento está obligado a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;
- II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

(Lo resaltado es de esta Sala Superior)

De los preceptos citados se advierte que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la ley en cita será el **sueldo o salario uniforme y total** para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a/J. 126/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en el mes de septiembre del año dos mil ocho, que a la letra establece lo siguiente:

“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho Instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido Instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada.”

Las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la citada ley.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, todo elemento de policía deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la ley.

Por su parte, la policía capitalina cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al siete por ciento sobre el sueldo básico de los elementos para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la ya referida Ley de la Caja de Previsión; estando obligada a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de la Ley de la Materia, así como a enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse; así como entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia corporación policial, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de la ley ampliamente referida.

Ahora bien, el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina sobresueldo a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y por lo que hace a la compensación, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, y que se cubra con cargo a la partida específica dispuesta para esos efectos.

Lo anterior es coincidente con el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.4o.A.670 A, correspondiente a la Octava Época y consultable en el

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII de junio de mil novecientos noventa y cuatro, la cual es del contenido literal siguiente:

“ARTICULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la parte que interesa señala que: "El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación... excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo... Compensación es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada compensaciones adicionales por servicios especiales...". De la lectura anterior se desprende que el Instituto reconoce expresamente la calidad de la prestación como una verdadera compensación, pues al manifestar que las cantidades adicionales son un concepto de gasto que se maneja bajo características de discrecionalidad y temporalidad, está aceptando que ese renglón es en atención a responsabilidad por trabajos extraordinarios relacionados con el cargo de la quejosa.

En el caso concreto, a través del oficio impugnado, para determinar la pensión que le correspondía al elemento, la autoridad señaló, se hicieron constar las aportaciones realizadas por el accionante a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

En ese sentido se tiene que cuando el accionante, ni la policía capitalina hubieren efectuado las aportaciones que conforme a derecho correspondían, esa situación **no es imputable al elemento**, dado que como se dijo en líneas previas, la corporación de acuerdo con el artículo 18 fracciones I, II y IV de la Ley de la Caja, era la obligada a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de la Ley de la Materia, así como a enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse; así como entregar quincenalmente a ese descentralizado, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la propia corporación policial, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de la ley ampliamente referida.

Lo anterior, toda vez que si bien, de acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones de seguridad pública se rigen por sus propias leyes; no obstante, en ese mismo precepto se les reconoce el derecho a la seguridad social, como una prerrogativa fundamental, igualmente reconocida para toda persona como un derecho humano en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, particularmente en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador".

De acuerdo con esas disposiciones, el derecho a la seguridad social de todo trabajador aplica igualmente a los miembros de los cuerpos policiales e incluye el derecho a la jubilación o pensión de retiro, invalidez o muerte, ya que la pensión de retiro o jubilación garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa del trabajador, después de su vida activa. Por tanto, los elementos de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que prestan sus servicios al Estado, aun cuando tienen una relación de naturaleza administrativa, gozan en esos términos del derecho a la pensión de retiro o jubilación.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia PC.I.A. J/135 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, de febrero de dos mil diecinueve, Tomo II, la cual es del contenido literal siguiente:

“POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL. De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones de seguridad pública se rigen por sus propias leyes; no obstante, en ese mismo precepto se les reconoce el derecho a la seguridad social, como una prerrogativa fundamental, igualmente reconocida para toda persona como un derecho humano en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, particularmente en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador". De acuerdo con esas disposiciones, el derecho a la seguridad social de todo trabajador aplica igualmente a los miembros de los cuerpos policiales e incluye el derecho a la jubilación o pensión de retiro, invalidez o muerte, ya que la pensión de retiro o jubilación garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa del trabajador, después de su vida activa. Por tanto, los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que prestan sus servicios al Estado, aun cuando tienen una relación de naturaleza administrativa, gozan en esos términos del derecho a la pensión de retiro o jubilación.”

En consecuencia, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Preventiva no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, de manera que **ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, puede dejar de incluirse un concepto que en términos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal debía considerarse como parte del salario básico en términos del artículo 15 del citado ordenamiento**, pues como se dijo, la omisión de cumplir con la obligación de efectuar las aportaciones respectivas es atribuible exclusivamente a la dependencia para la cual el elemento prestó sus servicios, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial.

Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Preventiva de la Ciudad de México debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de la ampliamente referida Ley



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la Caja, sin importar si se efectuaron en su totalidad o no las aportaciones correspondientes.

Cabe destacar que, **para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron)**; la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar tanto a la corporación policial, como a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; **máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo**, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse tanto a la dependencia como al trabajador, al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria; ello encuentra sustento en el contenido de los artículos 20 y 21 de la Ley de la Materia, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 20.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitara al Departamento que descunte hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

Artículo 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días.”

Por lo que se insiste, la autoridad demandada para el efecto de estar en posibilidad de pagar las diferencias derivadas del incremento directo en la pensión originalmente pagada, está facultada para requerir tanto al propio pensionado, como a la dependencia para la que prestó sus servicios para que cubra a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal

el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar el demandante cuando fue trabajador y por el monto que corresponde conforme al salario que devengaba, es decir, que la autoridad hoy demandada, *está facultada para requerir a la parte actora el pago de las diferencias que se hayan generado al no haber aportado el seis punto cinco por ciento a que hace referencia el artículo 16 de Ley de la materia y a la dependencia el siete por ciento que alude el diverso numeral 17.*

Resulta aplicable al caso concreto, por analogía, la Jurisprudencia 2ª/J.29/2011, sustentada por la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII de marzo de dos mil once, la cual se reproduce a continuación:

“PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.”

Por lo tanto, se insiste que habida cuenta que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero paga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada Institución, al momento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de determinarse de nueva cuenta el monto de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios que le corresponde al hoy actor, en caso de resultar diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, que obedece precisamente a los conceptos por los cuales no cotizó, se debe de cobrar al pensionado el importe relativo a las cuotas que corresponde cubrir a los trabajadores, así como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el monto de las aportaciones que no efectuó, en atención a que dichos conceptos no se tomaron en cuenta como parte del sueldo básico, lo que se traduce en un adeudo parcial por cuotas que el pensionado y la Dependencia debieron aportar en su momento cuando era trabajador, y en razón a que no cumplió con dicha obligación por circunstancias que si bien no fueron imputables al trabajador, lo cierto es que debe hacerlo en su calidad de pensionado, así como la Dependencia para la cual prestó sus servicios, al ordenarse el pago del ajuste de la pensión correspondiente.

Esto último, con apoyo en lo establecido por la jurisprudencia S.S. 10, de la Cuarta Época, sustentada por el Pleno de la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada el diez de julio de dos mil trece en la Gaceta Oficial de esta Capital, cuya voz y contenido son:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero **que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas** que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, **para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron);** la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; **máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo,** lo cual se traduce en un adeudo parcial de

cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

(Lo resaltado es de esta Sala Superior).

En ese sentido, de conformidad con las disposiciones legales previamente aludidas, es claro que en el caso concreto resulta correcto lo determinado por la Sala Primigenia al declarar la nulidad del acto controvertido en el presente juicio, ya que del análisis realizado al pensión de jubilación (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se desprende con meridiana claridad que la autoridad demandada determinó otorgar al accionante la pensión descrita sin que cumpla con lo que establece el artículo 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de las Policía Preventiva, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-2216/2021**, por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ. 39307/2021**, interpuesto con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada Diana Anaid Méndez González, en contra de la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-2216/2021**, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. El estudio del agravio hecho valer por la parte apelante, resultó **INFUNDADO** por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de este fallo.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-2216/2021**, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese los recursos de apelación números **RAJ. 39307/2021**.

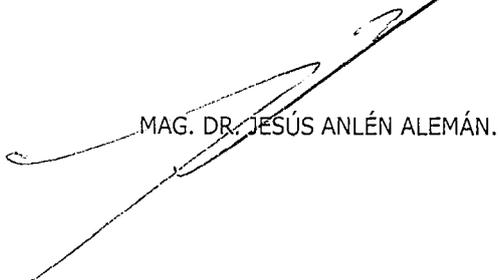
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

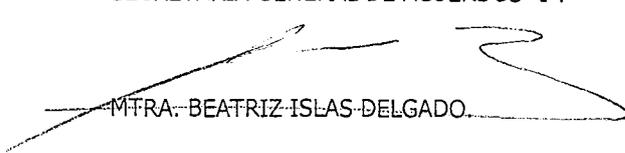
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.